



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 447-2013
JUNÍN

Lima, nueve de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja ordinario interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra el auto de fojas sesenta y seis, del dieciséis de mayo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el extremo del auto superior de fojas cuarenta y nueve, del catorce de febrero de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Martín Marcelo Morales y Hosni Josafat Lara Tello por delito de tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados agravado en perjuicio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la Procuradora Pública en su recurso formalizado de fojas setenta y tres alega que el domicilio de la Procuraduría, ante la carencia de Procuradurías Descentralizadas, es el Lima, por lo que para los plazos en sedes distintas de Lima se aplica los términos de la distancia correspondientes. Agrega que el plazo para impugnar es de diez días, y siempre ha sido interpretado así cuando se trata del auto de enjuiciamiento [en pureza, de sobreseimiento] y del retiro de acusación.

SEGUNDO. Que, conforme lo establece el artículo 300° apartado cinco del Código de Procedimiento Penales, el plazo para fundamentar los recursos impugnatorio tratándose de autos es de cinco días –sólo en el caso de sentencias el plazo es de diez días–. Que la resolución que declara el archivo de un proceso penal o, mejor dicho, sobresee la causa ante un requerimiento no acusatorio del Ministerio Público, tiene el carácter de auto –así calificado expresamente por la Ley: artículo 221° *in fine* del Código de Procedimientos Penales–, más allá de que procesalmente genere el archivo de la causa y ponga fin al proceso, al igual que una sentencia absolutoria.

TERCERO. Que, en el presente caso, es también evidente en el supuesto de las Procuradurías Públicas Nacionales del Estado –como lo es la relativa a Tráfico Ilícito de Drogas–, en tanto no tenga sede descentralizada o no ha fijado domicilio procesal en el ámbito respectivo del órgano jurisdiccional correspondiente, para los efectos de los términos o plazos rigen los de la distancia, conforme a las pautas fijadas por la Resolución Administrativa número mil trescientos veinticinco guión CME guión PJ. Si la causa está radicada en Chanchamayo – La Merced, desde Lima, es de agregar al plazo de cinco días hábiles los tres días hábiles correspondientes por el de la distancia. Ello con independencia de que se utilice –por el juez o las partes en su caso– mecanismos modernos de comunicación: correo electrónico o fax.

CUARTO. Que, en el caso de autos, mediante acta de la sesión del treinta de abril de dos mil trece, de fojas cincuenta y siete, se dio por presentado el recurso de nulidad y se concedió el plazo respectivo para su fundamentación, la cual tuvo lugar el trece de



mayo de dos mil trece, como aparece del escrito de fojas sesenta y tres; esto es, dentro del octavo día hábil.

Siendo así –y atento al principio de aplicación extensiva y pro actione que rige el ámbito de los recursos–, la fundamentación se presentó en término hábil. La desestimación liminar carece de eficacia procesal. Debe ampararse el recurso.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **FUNDADO** el recurso de queja ordinario –debiéndose entender que es ordinario por la naturaleza del proceso– interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra el auto de fojas sesenta y seis, del dieciséis de mayo de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el extremo del auto superior de fojas cuarenta y nueve, del catorce de febrero de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Martín Marcelo Morales y Hosni Josafat Lara Tello por delito de tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados agravado en perjuicio del Estado. **MANDARON:** se conceda al recurso de nulidad, con transcripción de la presente resolución al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

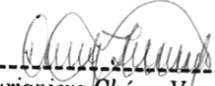
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRINCIPE TRUJILLO

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA